REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-1994-04275*
Proceso	*Ejecutivo de Alimentos*
Cuaderno	*Principal*

En atención a los memoriales obrantes en los archivos digitales 06 y 08 y a los documentos que les sirven de soporte, se dispone:

1.- Se le pone de presente a la apoderada que, conforme al último reporte de títulos (archivos 10 y 11), a la fecha solamente se encuentra pendiente de pago el título por valor $1.266.942 y no obran en este Despacho títulos judiciales por cuenta de este proceso por valor de $15.161.345, como se indica en el trabajo de partición aportado.

Así las cosas, previo a resolver sobre la solicitud de entrega de dineros al señor EDWIN ANTONIO ESPITIA LEYTON, se requiere a la apoderada para que allegue los documentos que sirvieron de soporte para acreditar la partida inventariada denominada "PARTIDA SEGUNDA" por la suma de $15.161.345 en la sucesión.

3.- Respecto de la solicitud de oficios de desembargo, contrario a lo manifestado por la memorialista, no se observa que el oficio No. 01808 del 22 de julio de 2019 dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos comunicando el desembargo por parte de este despacho del inmueble antes referido y dejando a disposición del Juzgado Promiscuo de Familia de Fusagasugá los bienes se encuentre mal elaborado, toda vez que a la fecha el Juzgado Promiscuo de Familia de Fusagasugá no había comunicado al Despacho nada sobre el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que, como le fue indicado en el auto de 9 de diciembre de 2021 (archivo 04), "*le corresponde al Juzgado de Familia de Fusagasugá tomar las decisiones a que haya lugar*" y, en consecuencia, deberá estarse a lo resuelto en la referida providencia.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077fdc2d0b74fae21cdf453d73b7a6e46bcd4d61c9c549cac4d5f4dc18352e44**
Documento generado en 04/02/2022 11:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2011-0499*
Proceso	*Alimentos*
Cuaderno	*Principal*

Vista la solicitud de información elevada por el Líder Grupo Afiliaciones y Embargos de la entidad CAJAHONOR obrante en el archivo digital 01, una vez revisado el expediente se observa que mediante sentencia proferida el 10 de agosto de 2011 (folios 32 a 34, archivo 00), se dispuso aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, el cual consta en los siguientes términos:

"*(...) Que el señor JAIRO ALONSO MURCIA RODRÍGUEZ, se obliga para con su hija LIZETH MARIANA MURCIA CASTELLANOS, a suministrarle una cuota de alimentos, educación, vivienda, recreación, salud y vestuario equivalente al 25% sobre el salario y primas legales y extralegales que devenga de la Policía Nacional, y el 25% sobre de las cesantías que percibe como garantía del pago de la obligación, y que esta cuota sea entregada directamente a la señora BERTHA CASTELLANOS DÍAZ (...)*" (Resaltado fuera de texto).

Lo anterior fue comunicado al pagador mediante Oficio No. 1984 de 23 de agosto de 2011, para que se sirvieran tomar nota para los fines pertinentes.

Así las cosas, no se observa que la medida cautelar de embargo sobre el 25% de los conceptos de cesantías hubiere sido levantada, razón por la cual a la fecha continúa vigente, comoquiera que no se han iniciado las acciones legales para su exoneración.

Remítase esta providencia al correo electrónico notificacion.embargo@cajahonor.gov.co. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584b2e2c63f0e5f8eeea023778a4a283c75dee04cb181a9c94e37857cd22eebe**
Documento generado en 04/02/2022 11:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 4 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2017-01086*
Proceso	*Divorcio*
Cuaderno	*Principal*

1.- Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por MEDIMÁS EPS (archivo 19).

2.- En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la entidad señalada no dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho relacionado, esto es, informar el nombre del empleador del señor CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ LEÓN C.C. 79.263.149 y su ingreso base de cotización, con miras a poder determinar la capacidad económica de este último, se hace necesario **OFICIAR** nuevamente a MEDIMÁS EPS para que se sirvan suministrar al proceso la información previamente requerida. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se les pone de presente el contenido del artículo 44 del C. G. del P: "*Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales... // 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*".

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fae50ea8aae568fc7f53d7a7082817d58bd27e1290e07b4945195a3c4b2738b**
Documento generado en 04/02/2022 11:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos:www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 4 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2018-00537*
Proceso	*Liquidación Sociedad Conyugal*
Cuaderno	*L.S.P.*

No habiendo pruebas que practicar y siendo la oportunidad prevista por los artículos 501 y 502 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver las objeciones propuestas dentro del término de Ley por el demandante (folio 337, archivo 00) contra la relación de inventarios y avalúos adicionales presentada por la demandada (folios 327 a 330, archivo 00), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, a la liquidación de la sociedad patrimonial le son aplicables las mismas reglas, tanto procesales como sustanciales, previstas para la sociedad conyugal, por expreso mandado del artículo 7º de la Ley 54 de 1990.

De conformidad con el precepto contenido el artículo 180 del Código Civil, modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, se establece: "*Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, Libro IV del Código Civil*". Así mismo, el artículo 4º de la Ley 28 de 1.932, dice "*En el caso de liquidación de que trata el artículo 1º de esta ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo código*".

El inventario es la relación de bienes y deudas de la sociedad patrimonial. Es solemne y tiene una naturaleza jurídica mixta procesal y sustancial. Solemne, porque debe presentarse por escrito en audiencia y en su confección debe intervenir el juez y los interesados. Igualmente, debe sujetarse a las reglas procesales establecidas para ello. Procesal, porque el legislador estableció normas de esta naturaleza aplicables al mismo, y sustancial, porque su confección se rige por normas de ese linaje.

En cuanto a la formalidad del inventario, el artículo 1821 del Código Civil señala que: "***Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte***".

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, en providencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010) M.P. GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO, indicó:

> *"Así, la liquidación de la sociedad conyugal, de conformidad con el artículo 1821 del C. C. y lo complementado por artículo 4º de la ley 28 de 1932, deberá hacerse "en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte", **pero, además,** en ella se **restará** de la masa de gananciales (activo bruto) no sólo el **monto de las deudas sociales** que afectan los bienes gananciales (deudas de la sociedad frente a terceros), sino también (cuando a ello haya lugar) "las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código", incluidas en estas últimas (deducciones) las **recompensas** e **indemnizaciones** que dicho código menciona.*
>
> *De donde, si de la "**masa social**" habrá de descontarse el "**pasivo respectivo**" (primera parte del artículo 4º de la ley 28 de 1932), y los **"activos líquidos restantes"** se depurarán de **"las compensaciones y deducciones"** (segunda parte del artículo 4º de la ley 28 de 1932), es porque, lógicamente, **las recompensas** (que constituyen una deducción) **no son el único pasivo social deducible** en los inventarios, pues en dicho pasivo están **también comprendidas** las **deudas sociales frente a terceros** que pesan sobre los bienes gananciales."*

Tal como lo establece la regla primera del artículo 501 del C. G. del P.:

> *"A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.*
>
> *En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.*
>
> *En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.*
>
> *También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.*
> *(...)*
> *En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.".*

En cuanto a los pasivos, como bien lo afirma la autora PIEDAD RESTREPO CASTRO en su obra "Régimen patrimonial en el matrimonio", existe dos clases: el externo y el interno. En cuanto al primero está constituido por las obligaciones o créditos que hubieren contraído uno o ambos cónyuges, y en cuanto al segundo, lo componen las obligaciones o

créditos **a favor** de uno o ambos cónyuges y **en contra** de la sociedad.

En cuanto a las compensaciones o recompensas, como expone el doctrinante SUAREZ FRANCO "*son crédito que el marido, la esposa o la sociedad pueden reclamarse entre sí, en la liquidación de la sociedad, por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges.*" (SUAREZ FRANCO Roberto. Derecho de Familia. Derecho matrimonial. Sexta Edición Ed. Temis. Bogotá, 1994).

Respecto al tema de las compensaciones el doctrinante Arturo Valencia Zea señala que "*a un tiempo con las deudas de los cónyuges **frente a terceros**, existen deudas de los bienes propios exclusivos frente a los bienes gananciales, y deudas de éstos respecto de aquellos. Estas **deudas internas** (que en riguroso sentido no son deudas) han recibido tradicionalmente el nombre de **teoría de las recompensas.**" (se destaca); agregando más adelante: "DETERMINACIÓN DE LA MASA DE GANANCIALES OBJETO DE REPARTO Y LIQUIDACIÓN. Inventariados y avaluados los bienes de los cónyuges y hecha la discriminación de los que tienen la calidad de gananciales, tenemos el activo bruto del haber social. El mismo inventario debe dar a conocer el estado del pasivo frente a terceros. El activo obtenido puede ser objeto de deducciones o de agregaciones. En general, la necesidad de pagar las deudas sociales y otros gastos ocasionados por la disolución de la sociedad, produce una disminución del activo. También es posible que el haber social sea deudor del patrimonio particular de uno de los cónyuges de alguna indemnización o recompensa ...*"

*Y haciendo relación específica a dichas **deudas internas** (las recompensas), el mismo doctrinante Valencia Zea sostiene: "existen casos en que la masa de gananciales se acrecienta a expensas de los bienes no gananciales, o los bienes de exclusiva propiedad se enriquecen con bienes del haber social. La primera hipótesis se presenta cuando el bien que un cónyuge tenía al casarse o el adquirido durante la sociedad a título gratuito, fue vendido y con el precio se adquirió otro, sin haber obrado la subrogación real; la segunda hipótesis se presenta cuando una deuda no social de uno de los cónyuges es pagada con dineros del haber social, como cuando la deuda existente en el momento del matrimonio se cancela durante la sociedad con haberes que han debido entrar al haber social. En el primer caso, el patrimonio exclusivamente propio tendrá derecho a una indemnización en virtud del dinero invertido en acrecentar la masa de gananciales; en el segundo, será la masa común la que deberá indemnizarse en razón de la deuda pagada.*

Con esta figura jurídica se busca evitar que los patrimonios, ya sea el de uno de los cónyuges o el de la sociedad misma se enriquezca sin causa o a costa del otro, lo cual necesariamente acarrea un perjuicio en contra de acreedores, legitimarios y de la sociedad conyugal.

Por su parte, el art. 502 del C.G.P. prevé que en los eventos en que "***se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales***",

de los cuales "*se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado*".

En lo que atañe a la finalidad de las objeciones que se formulan contra el inventario, establece el numeral 2º, artículo 501 del C.G.P., que su objeto se circunscribe a la exclusión de partidas indebidamente incluidas y/o a la inclusión de las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

En el caso materia de estudio, la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial fueron declaradas mediante sentencia de 2 de febrero de 2018, desde **el 29 de abril de 2009 hasta el 31 de octubre de 2016**.

La demandada, a través de su apoderada judicial, presentó escrito de inventarios y avalúos adicionales (folios 327 a 330, archivo 00), solicitando incluir como pasivos "*en condición de compensación*" a su favor, las partidas que se resumen a continuación:

1. Cuotas canceladas del Crédito Hipotecario sobre el bien inmueble inventariado por los meses de octubre de 2016 a octubre de 2019, avaluadas en $25.637.633.
2. Cuotas de administración del bien inmueble inventariado canceladas por los meses de octubre de 2016 a octubre de 2019, avaluadas en $3.200.369.
3. Pago del impuesto predial respecto del bien inmueble inventariado de los años 2017 a 2019, avaluadas en $590.000.

La apoderada de la parte actora presentó objeción contra los inventarios y avalúos antes referidos aduciendo, en síntesis, que los recibos aportados con los que pretende acreditar el pago de administración del apartamento donde vive la señora LILIANA ANDREA HUERTAS MORENO no se pueden tener en cuenta, por carecer de validez jurídica ya que en los mismos no se determina el nombre de la persona que hace el pago y no dice la destinación, en cuanto al pago del impuesto predial para el año 2017 indica que este no aparece pagado y que los otros recibos de impuesto no determinan que persona efectúa el pago.

Por auto de 2 de marzo de 2020 (folio 351, archivo 00) se decretó como prueba de oficio librar comunicación al BANCO CAJA SOCIAL a efecto de que certificara la deuda correspondiente el Crédito Hipotecario No. 0199200509389 al 31 de octubre de 2016 y remitiera una relación detallada de los pagos efectuados a dicho crédito con posterioridad, así mismo, se oficiara a la Agrupación de Vivienda Santa María de Suba para que informara de manera detallada los pagos realizados por concepto de administración del inmueble inventariado, con posterioridad al 31 de octubre de 2016, indicando quién los efectuó.

Para resolver estas objeciones es menester recordar lo anteriormente enunciado en cuanto a los pasivos, frente al cual existe dos clases: el externo y el interno. En cuanto al primero

está constituido por las obligaciones o créditos que hubieren contraído uno o ambos cónyuges, y en cuanto al segundo, lo componen las obligaciones o créditos **a favor** de uno o ambos cónyuges y **en contra** de la sociedad.

Así mismo, no puede el despacho perder de vista que, de conformidad con el artículo 1820 del C. C. modificado por el artículo 25 de la Ley 1ª de 1976, cuando la liquidación de la sociedad conyugal sea debida a mutuo acuerdo de los cónyuges o a divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad o de la correspondiente sentencia judicial que así lo declare, debidamente comprobado. En consecuencia, si con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal o patrimonial se hacen exigibles para la emergente comunidad universal que ha surgido, cuotas de una obligación con causa en un evidente título anterior a la disolución, apenas es lógico admitir que dichas cuotas o instalamentos constituyen obligación solidaria a cargo de los ex cónyuges o comuneros, que pagada totalmente por uno de ellos ante la insolvencia del otro, da lugar en lo que pagó de más (50% del monto de la obligación) a la pertinente deducción de la masa de gananciales del otro excónyuge o comunero, al momento de la correspondiente liquidación.

Ahora bien, frente a la objeción en contra de la partida denominada compensación a favor de la señora ANDREA LILIANA HUERTAS MORENO y a cargo de la sociedad patrimonial por pagos de cuotas del crédito hipotecario adquirido respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20654171 inventariado como activo de la sociedad, con el Banco Caja Social, téngase en cuenta que conforme certificado de libertad y tradición el inmueble fue adquirido por los excompañeros el 19 de diciembre de 2012, es decir, constituye un bien social conforme a las fechas de vigencia de la sociedad patrimonial, la que inició el 29 de abril de 2009, sobre el cual fue constituida hipoteca abierta sin límite de cuantía a través del mismo documento escritural de adquisición a favor del Banco Caja Social S.A. (folios 86 a 123, archivo 00), siendo así queda claro que la acreencia fue adquirida en vigencia de la sociedad patrimonial.

Así las cosas, como prueba del pasivo inventariado en la primer partida obra certificación remitida por la entidad bancara relacionada con el referido crédito (archivo 17), en donde se indica que, para la fecha de disolución de la sociedad patrimonial, el crédito hipotecario No. 0199200509389 presentaba un saldo de **$46.535.696,36**, y que al 27 de abril de 2020 presentaba un saldo de **$38.753.102,83**, así mismo, se remitió por la entidad relación detallada de los pagos efectuados a dicho crédito con posterioridad al 31 de octubre de 2016, en donde se puede evidenciar que, en el periodo comprendido entre el mes de noviembre de 2016 y el mes de octubre de 2019, conforme fue inventariado por la demandada, se efectuaron los pagos relacionados por la demandada, salvo para los meses de abril y octubre de 2019 que corresponden en realidad a $690.000 y $692.000, respectivamente, para un valor total de **$24.936.633** por concepto de pago de cuotas del crédito hipotecario sobre el bien inmueble inventariado para el periodo antes referido, información que coincide con las facturas de

consignaciones aportadas por la demandada (folios 300 a 309 y 338 a 340, archivo 00), con lo que se acredita los pagos realizados por la señora ANDREA LILIANA HUERTAS MORENO al crédito hipotecario No. 0199200509389 adquirido por los exsocios patrimoniales, en virtud de lo cual queda establecido que, con posterioridad a la disolución de la sociedad patrimonial, esto es del 31 de octubre de 2016, fueron canceladas cuotas del crédito por un valor total de **$24.936.633**, mismas que corresponden a una compensación que la sociedad patrimonial le debe a esta.

En lo referente al pago de impuesto predial de los años 2017, 2018 y 2019, se acredita haber cancelado por este concepto y periodos, la suma de **$590.000** tal como se evidencia con la documental aportada (folios 296 a 299, archivo 00), pagos que también se realizaron por la demandada con posterioridad a la disolución de la sociedad patrimonial.

Por último, frente al pago de las cuotas de administración del apartamento de la sociedad patrimonial realizadas por la señora ANDREA LILIANA HUERTAS MORENO han de tenerse en cuenta las efectuadas con posterioridad a la disolución de la sociedad patrimonial (31 octubre de 2016) esto es en el periodo comprendido entre noviembre de 2016 a octubre de 2019 conforme a la documental obrante a folios 310 a 318, 341 y 342, así como la respuesta emitida por la Agrupación de Vivienda Santa María de Suba que, de manera detallada, da cuenta de los pagos realizados por concepto de administración del inmueble inventariado (archivo 13), pagos que ascienden a la suma de **$3.233.630**.

En consecuencia, según lo anotado en precedencia, existe la referida deuda social en cuyo 50% se subrogó la señora ANDREA LILIANA HUERTAS MORENO y en tal virtud procede su inclusión en los inventarios adicionales, a fin de que se deduzca, en el monto indicado (50%), de los gananciales del señor LUIS MIGUEL GÓMEZ MENDEZ.

Por lo brevemente discurrido se declararán infundadas las objeciones planteadas por el demandante contra los inventarios y avalúos adicionales presentados por la demandada y en su lugar, se ordenará rehacer el trabajo de partición para incluir las partidas como una compensación en favor de la demandada en el monto señalado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **NO** PROBADAS las objeciones propuestas por la apoderada del demandante contra los inventarios adicionales presentados por la señora ANDREA LILIANA HUERTAS MORENO relacionadas con las compensaciones a su favor y a cargo de la sociedad patrimonial.

SEGUNDO: APROBAR los inventarios y avalúos adicionales el cual estará constituido así:

- Por la suma de **$24.936.633** correspondiente a la cancelación con dineros propios, de la acreencia social crédito No. 0199200509389 del Banco Caja Social, desde noviembre de 2016 a octubre de 2019.
- Por la suma de **$590.000** relacionada con el pago de impuesto predial del inmueble de la sociedad patrimonial por los años 2017, 2018 y 2019, pagados con dineros propios.
- Por pagos de administración del inmueble de la sociedad patrimonial pagados con dineros propios por la suma de **$3.233.630** desde noviembre de 2016 hasta octubre de 2019.

TERCERO: ORDENAR a la auxiliar de la justicia que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** contado a partir de la notificación de este auto, REHAGA el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P. **Remítase esta providencia por el medio más expedito al partidor. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd1bc095eb9a05d3fe6db1be9b0801eda3ad3d754a8c52256db581a44d8634d**
Documento generado en 04/02/2022 11:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2018-00677*
Proceso	*Alimentos*
Cuaderno	*Alimentos C1*

No se accede a lo solicitado en el escrito obrante en el archivo 32, comoquiera que previo a resolver sobre la entrega de títulos, se solicitó a la entidad BANCOLOMBIA informar quiénes eran los titulares del certificado de depósito a término ordinario **No. 4124045** y la cuantía del derecho de cada persona sobre aquel, información que a la fecha no ha sido remitida al Despacho y que resulta necesaria para resolver la petición. Téngase en cuenta, además, que el certificado de depósito a término ordinario sobre el cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención fue el **No. 4124045** y no como lo señalan erradamente los petentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que BANCOLOMBIA no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 12 de octubre de 2021 (archivo 29), comunicado el 3 de noviembre de 2021 mediante Oficio No. 01291 (archivo 31) **REQUIÉRASE última vez** a BANCOLOMBIA para que de manera **INMEDIATA** se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia señalada, indicando de manera concreta quiénes son TODOS los titulares del CDT 4124045, indicando nombres completos y números de cédula, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., al tenor:

> "***ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.*** *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
> *(...)*
> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*".

REMÍTASE POR SECRETARÍA. PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca48eb29a7e6dcbf0ebb311ac0201e02f630fca760bb40a8ec12b9702251d51**
Documento generado en 04/02/2022 11:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2018-00697*
Proceso	*L.S.C.*
Cuaderno	*Ejecutivo de Honorarios*

El Dr. JOSE LUIS CERRO AMELL formula demanda ejecutiva en contra de los señores ANDREA PATRICIA DE LOS ANGELES SANCHEZ SAAVEDRA y DIEGO EDUARDO CRUZ PRIETO, para que se ordene pagar a favor del ejecutante la suma señalada en proveído del 31 de enero de 2020 (archivo 14, C. Principal), por concepto de honorarios fijados por el despacho.

Ahora bien, para resolver sobre su admisión, es del caso señalar que lo establecido en el art. 363 del C.G.P. dispone

"***ARTÍCULO 363. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO.*** *El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia,* ***cuando hayan finalizado su cometido****, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos. (...)"* (se resalta).

Así como lo previsto en el art. 422 ibidem, al siguiente tenor:

"*ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*".

Respecto de lo anterior la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria en providencia STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019 indicó:

"*La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida". (se resalta)

En el presente asunto tenemos que el auxiliar de la justicia no ha cumplido con la labor encomendada por el Despacho, comoquiera que mediante providencia de 24 de noviembre de 2021 (archivo 37), se le ordenó refaccionar el trabajo partitivo en los términos dispuestos en el auto del 11 de diciembre de 2020 (archivo 28), para lo cual se le concedió un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia, lo cual se realizó el 1º de diciembre de 2021 conforme constancia obrante en el archivo 38, sin que a la fecha hubiere remitido la correspondiente rehechura del trabajo de partición.

Así las cosas, de los documentos obrantes en el proceso y a los que se refiere el auxiliar de la justicia en su demanda, no se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tanto, se insiste, el partidor no ha finalizado la labor encomendada.

En consecuencia, al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

NEGAR el mandamiento de pago ejecutivo en contra de los señores ANDREA PATRICIA DE LOS ANGELES SANCHEZ SAAVEDRA y DIEGO EDUARDO CRUZ PRIETO por lo expuesto en la presente providencia.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9d9dc2ff4860898c2672cc8ee0b28dd8a9c11c753756eab8ba6e71a1afc8db**
Documento generado en 04/02/2022 11:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 4 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2018-00697*
Proceso	*L.S.C.*
Cuaderno	*Principal*

Se requiere al partidor para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de 24 de noviembre de 2021 (archivo 37), presentando la correspondiente rehechura del trabajo de partición en el término de **CINCO (5) DÍAS** contado a partir de la notificación de este auto, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P. **Remítase esta providencia por el medio más expedito al partidor haciéndole las advertencias del caso. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9754b9421054ec04bd174ce0e921e45058d1fe20c1088871abc22fb0b981eb**
Documento generado en 04/02/2022 11:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2019-00190*
Proceso	*Sucesión*
Cuaderno	*Principal*

1.- Téngase en cuenta que el señor HANS NAIHAUS ESPINEL se notificó personalmente el 3 de diciembre de 2021 conforme al Decreto 806 de 2020 (archivo digital 16).

2.- Se reconoce personería jurídica a la abogada CARMEN LILIANA ESTRADA RODRÍGUEZ como apoderada del señor HANS NAIHAUS ESPINEL, en los términos y fines del poder conferido (archivo 19).

Por secretaría, remítase el vínculo OneDrive del proceso a la apoderada, a fin de que pueda acceder a la totalidad del expediente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

3.- Se requiere al señor HANS NAIHAUS ESPINEL para que, conforme lo disponen los art. 492 del C.G.P. en concordancia con el 1289 del C.C., en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, a través de su apoderada judicial, manifieste si acepta o repudia la asignación que se le defirió por el fallecimiento de su progenitora, so pena de que, constituido en mora de declarar si acepta o repudia, entender que repudia de acuerdo al artículo 1290 del C.C. **POR SECRETARÍA CONTABILICESE EL TÉRMINO CORRESPONDIENTE.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35901a3d56bfbd43d42960a47d433602401e0443b5e4b8f82ed45ac3954dc551**
Documento generado en 04/02/2022 11:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2019-00209*
Proceso	*Sucesión*
Cuaderno	*Principal*

De cara a las solicitudes que realiza el apoderado judicial de la acreedora FLOR ÁNGELA CORREA PÉREZ (archivos 54 a 56) tenga en cuenta el memorialista que los oficios que comunicaron las adjudicaciones contenidas en el trabajo de partición así como el levantamiento de las medidas cautelares, fueron remitidos el día 26 de enero de 2021 dirigidos a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IBAGUÉ - TOLIMA con Nos. 00029 y 00030 por la Secretaría del Despacho, diligenciamiento que puede ser visualizado en el archivo digital 32, Oficina que informó que no era posible atender la solicitud toda vez que el interesado debía previamente cancelar el impuesto correspondiente, so pena de su inadmisión, conforme se evidencia en el archivo 33.

Conforme lo anterior, y con el fin de dar celeridad a la materialización de las decisiones aquí adoptadas, se **ORDENA** a la secretaría tramitar nuevamente los oficios que comunican la aprobación del trabajo de partición así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, para que se inscriba el Trabajo de Partición en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con el No. 350-230962, conforme lo ordenado en la sentencia del 13 de marzo de 2020 (archivo digital 17) corregida mediante proveído del 30 de junio de 2021 (archivo 47), frente a lo cual los interesados deberán proceder conforme a lo indicado por la Oficina de Registro respectiva. Remítase la presente providencia y los archivos 17 y 47. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

Así mismo, comoquiera que no se evidencia en el expediente que se hubiere remitido oficio dirigido al Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple informando el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los remanentes o bienes desembargados dentro del proceso ejecutivo No. 11001400307720180107900, se ordena por secretaría oficiar lo pertinente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad69e1b9de430911cd394ce7b9e81f71a476ad43a5b3315c7808712841bbd4d**
Documento generado en 04/02/2022 11:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 04 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2019-00668*
Proceso	*Medida de Protección*
Cuaderno	*Arresto*

Revisado el expediente procedente de la Comisaría Séptima de Familia – Bosa I de esta ciudad a efectos pronunciarse sobre la orden de arresto del incidentado, se encuentra que no es posible como se pasa a explicar.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que "*la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso*".

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia AHP4955-2018 Radicación No. 54204 de 16 de noviembre de 2018, se pronunció frente a la impugnación presentada contra la decisión por medio de la cual se negó la solicitud de hábeas corpus invocada, indicando:

"*En efecto, la orden de privación de la libertad de locomoción a través de la medida de arresto, **solo es posible cuando se ha agotado el trámite para enterar a la persona, a partir de qué momento empieza a correr el término para cancelar la multa, de manera que emerja evidente su renuencia a cumplir el mandato judicial.***

***En esa medida, en el trámite de notificación como presupuesto indispensable para la orden de arresto, las autoridades judiciales y administrativas deben ser especialmente cuidadosas para que el fundamento de la restricción del derecho fundamental a la libertad**, lo comporte únicamente la voluntad del ciudadano de abstraerse de acatar los mandatos de la autoridad que han adoptado dentro de trámites respetuosos del debido proceso.*

*Es por lo anterior que la debida notificación de las decisiones necesarias para que proceda, por ejemplo, el arresto, es un aspecto del todo relevante para la legalidad de órdenes en ese sentido, **motivo por el que es menester agotar los mecanismos más eficaces para que en lo posible los ciudadanos condenados por vía judicial o administrativa al pago de multas conmutables en arresto, se enteren del término dentro del cual deben cumplir con la obligación pecuniaria, so pena de que se disponga la privación de la libertad***" (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de 21 de enero de 2015, proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA contra la Comisaría Octava de Familia esta ciudad y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D.C., indicó:

"*Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que*

dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que "la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso" y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, ***el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso*** *(Negrillas y subrayado fuera del texto).*

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

"***NOTIFICACIÓN POR AVISO.*** *Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos" (Se resalta).

Descendiendo al caso en estudio, y en aplicación a lo anterior, encuentra el Juzgado que la Comisaría de Familia de origen no procedió a la notificación al incidentado de la decisión que dispuso el control del término correspondiente para el pago de la multa confirmada por este despacho, vencido el cual, sin acreditarse el pago, se ordenaría el arresto, ni de la orden de conversión en multa, en legal forma, esto es personalmente o por aviso –siguiendo el derrotero fijado-. Así como tampoco se intentó la notificación por algún correo electrónico, celular u otro medio que garantice de manera efectiva la notificación de la parte accionada, motivo por el cual se incurrió en un defecto procesal que deberá corregirse practicando la notificación omitida, en los términos aquí señalados.

En consecuencia, se ordenará la devolución de las diligencias para que la Comisaría de origen proceda a notificar al accionado en los términos indicados en el inciso anterior,

requiriéndole para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Comisaría Séptima de Familia – Bosa I de esta ciudad que proceda a notificar en debida forma al señor WILFREDO FRANCO AMADO de la decisión del 20 de enero de 2022(fl. 86-87), proveído mediante la cual se efectuó la conversión de la multa en arresto impuesta en su contra, por los medios señalados en esta providencia para tal fin.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

07 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ca2ea9ca65c01a5179c8385a805c40f13b8f11c238bc9e887990247f1e133e**
Documento generado en 04/02/2022 11:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 4 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2019-00770*
Proceso	*Impugnación e Investigación de Paternidad*
Cuaderno	*Principal*

1.- Téngase en cuenta la aceptación que realiza el doctor LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ como abogado en amparo de pobreza del demandado JAVIER ALEXANDER PÉREZ DÍAZ (archivo 28).

2.- Ahora bien, revisado el expediente se advierte que se hace necesario realizar control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del C. G. del P. a efectos de garantizar el debido proceso que les asiste a los herederos determinados e indeterminados de JAIR ARDILA OTERO, en atención a lo siguiente:

2.1.- Mediante auto del 4 de septiembre de 2019 se admitió la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por intermedio del ICBF a favor de los intereses del menor de edad DANIEL JOSÉ ARDILA BERMÚDEZ representado legalmente por su progenitora YESICA PAOLA BERMÚDEZ BRITO contra JUAN ANDRÉS ARDILA y GABRIELA ARDILA PLAZA, herederos determinados de YAIR ARDILA OTERO, contra los herederos indeterminados del mismo, y contra JAVIER ALEXANDER PÉREZ DÍAZ (p. 41 y 42, archivo 01), incurriéndose en un yerro respecto del nombre del causante y sus herederos determinados, siendo los correctos JUAN ANDRÉS ARDILA SOTO, GABRIELA ANDREA ARDILA PLAZA y JAIR ARDILA OTERO (p. 5 y 6, archivo 20).

2.2.- El 31 de enero de 2020 se realizó por secretaría el emplazamiento de los demandados JUAN ANDRÉS ARDILA, GABRIELA ARDILA PLAZA y los herederos indeterminados de YAIR ARDILA OTERO (p. 6 y 7, archivo 05).

2.3.- Con auto del 13 de marzo de 2020 se tuvo en cuenta la anterior publicación, la cual venció en silencio, y se designó Curador Ad-Litem para los demandados JUAN ANDRÉS ARDILA, GABRIELA ARDILA PLAZA y los herederos indeterminados de YAIR ARDILA OTERO (archivo 06).

2.4.- Mediante proveído del 17 de noviembre de 2020 se tuvo por contestada la demanda por parte del Curador Ad-Litem de los demandados JUAN ANDRÉS ARDILA, GABRIELA ARDILA PLAZA y los herederos indeterminados de JAIR ARDILA OTERO, ordenándose correr traslado de la prueba de ADN aportada con la demanda (archivo 16).

En consecuencia, como quiera que la actuación se encuentra en lo dispuesto en la causal 8° del art. 133 del C. G. del P., se Dispone:

PRIMERO: Realizar el saneamiento del proceso con base en lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P. Por secretaría emplácese en debida forma a los demandados JUAN ANDRÉS ARDILA SOTO y GABRIELA ANDREA ARDILA PLAZA herederos determinados de JAIR ARDILA OTERO, así como a los herederos indeterminados del mismo, de conformidad con lo establecido en el art. 108 *ibídem* en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término respectivo, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368e71cbb79ed8d5cc7459e7ea296a90d98a1da56a36306510f8a1684aa15234**
Documento generado en 04/02/2022 11:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 04 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2019-00930*
Proceso	*Liquidación Sociedad Conyugal*
Cuaderno	*Principal*

Téngase en cuenta que la presente demanda fue remitida por competencia por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D.C., como consta en los archivos digitales 05 y 06, en consecuencia, se Dispone:

Con base en los arts. 82, 90 y 523 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*".

2.- Infórmese la manera en cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: "*El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

3.- Sírvase aportar el avalúo de los activos y pasivos pertenecientes a la sociedad conyugal que se pretende liquidar, de conformidad con el inciso 1° del artículo 523 del código general del proceso, según el cual: "*La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.*"

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

07 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0dea0047c9fb63124a56abe7d988f1dee2a0854301dd28b8a0caa560fbb87da**
Documento generado en 04/02/2022 11:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 4 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2019-01185*
Proceso	*Sucesión*
Cuaderno	*Único*

Revisado el trabajo de partición refaccionado (archivo 26), se advierte que no es posible impartirle aprobación por lo siguiente:

1.- El partidor omitió hacer mención a los antecedentes en el trabajo de partición presentado, en donde se incluya lo dispuesto mediante el auto del 9 de diciembre de 2021 (archivo 25).

2.- No se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto del 21 de septiembre de 2021 (archivo 19), toda vez que omitió hacer la comprobación de valores en la liquidación de la sociedad conyugal y, posterior a la liquidación y adjudicación de la sociedad conyugal, pasó a liquidar la herencia sin indicar previamente de manera discriminada cuáles son los porcentajes y valores de cada bien inventariado que conforman el acervo sucesoral a liquidar (gananciales del causante más bienes herenciales), por lo que deberá procederse a ello.

Por lo anterior, se ORDENA al partidor que dentro del término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación de este auto, **REHAGA** el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P.

Se le reitera al partidor la verificación con detenimiento del cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa al trabajo antes de su presentación (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, liquidación, hijuelas, comprobación, ortografía, etc.), para evitar más dilaciones.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac031fb244571677a685a0e779a08db52470d35d353e18fde0d754b748a80bb4**
Documento generado en 04/02/2022 11:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de febrero de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2020-00257*
Proceso	*Custodia*
Cuaderno	*Principal*

En conocimiento el informe de visita social obrante a folios anteriores por el término de 3 días.

Continuando con el trámite del proceso, comoquiera que obra informe de visita social ordenado en providencia de 8 de noviembre de 2021 (archivo 40), se señala la **hora de las 9:00 am del día 5 de mayo del año en curso** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

Se les previene que en esta diligencia se recepcionarán los interrogatorios de las partes, se realizará la entrevista, se intentara la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P., según el cual:

> *"4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*
> *Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*
> *Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.*
> *Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*
> *A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*"

Y las contenidas en el artículo 205 *ibídem:*

"La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.
La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la

demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.
Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada".

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA** la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo **treinta (30) minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos

con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee65a797e506046881bb7a5ee222e72bd8034a51a22629085ef06b17ad35563**
Documento generado en 04/02/2022 11:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 04 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2020-00502-00*
Proceso	*Unión Marital de Hecho.*
Cuaderno	*Principal*

1.- No se tienen en cuenta las notificaciones vistas en los archivos digitales 20 y 21 del expediente, como quiere que en el auto de fecha 12 de octubre de 2021 (archivo 19), se le indico que las direcciones de notificación de la parte demandada, las debía denunciar previamente al juzgado, lo que no se realizó.

Igualmente, apoderada de la parte demandada previo a remitir la notificación conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, primero debe acreditar al despacho, como obtuvo el correo de la parte demanda pues el inciso segundo de artículo referido, dispone: "*El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y* ***allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***". (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Previo enviar notificaciones a los correos patriciad67@yahoo.com y holeychao@yahoo.com, sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, cumplido lo anterior, el despacho dispondrá sobre la autorización de la notificación a los demandado en los referidos correos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

07 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec5c371e049f44a376e0df9e7d1bcaa13c590a7cbb2baac8710a9d5d95e5a9f**
Documento generado en 04/02/2022 11:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 4 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2020-00512*
Proceso	*Disminución de Cuota Alimentaria y Reglamentación Régimen de Visitas*
Cuaderno	*Principal*

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 101 del Código General del Proceso, se dispone el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada actuando a través de apoderado judicial (archivo 15), alegadas mediante recurso de reposición en contra del auto del 14 de diciembre de 2020 (archivo 08), por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor **CLAUDIO ISRAEL DE LIZ**, a través de apoderado judicial, propuso demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGLAMENTACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS en contra de la señora **LUISA FERNANDA MARTÍNEZ GUZMÁN** respecto del menor de edad LOUIE VÍCTOR DE LIZ MARTÍNEZ, cuyo conocimiento le fue asignado por reparto a este despacho judicial (archivo 03). Mediante auto del 14 de diciembre de 2020 (archivo 08), se dispuso admitir la demanda, ordenándose la notificación del extremo pasivo y correrle traslado por el término de diez (10) días, entre otras determinaciones.

La demandada constituyó apoderado judicial (p. 11 y 40, archivo 15), razón por la cual, mediante auto del 16 de noviembre de 2021 (archivo 17) se tuvo por notificada mediante conducta concluyente conforme lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., quien formuló como excepciones previas alegadas como recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, las contenidas en los numerales 1°, 4° y 5° del artículo 100 el Código General del Proceso, cuyo traslado venció el 14 de diciembre de 2021 (archivo 19), en silencio.

Se propone ahora el Despacho a pronunciarse frente a las mencionadas excepciones, para lo cual, se permitirá hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En artículo 391 del Código General del Proceso contempla que, en los procesos verbales sumarios, como el que nos ocupa, *"los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (...)"*.

Las excepciones previas, contenidas en nuestra legislación procedimental, tienen como

fin el advertir irregularidades del proceso por la parte pasiva y así evitar futuras nulidades. Tales excepciones no se dirigen contra las pretensiones de la demanda sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre las bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento; busca que el demandado desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez la actuación a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso las fallas en que hubiese podido incurrir el juez.

Las excepciones previas están contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y son taxativas, lo que implica que no se puede proponer ninguna diferente de las allí contenidas, ni aún por vía de interpretación.

En este asunto se invocan las causales contenidas en los numerales 1°, 4° y 5° del art. 100 *ibidem*, que rezan:

> "***ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.*** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *(...)*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (...)".*

a) *Falta de jurisdicción o de competencia*

En lo que respecta a esta excepción, cabe citar lo expuesto por el doctrinante HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General, 2019, págs. 937 a 941, sobre la que señaló:

> *"El numeral 1 del art. 133 erige como motivo de nulidad "Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia", circunstancias que igualmente se prevén como motivos de excepción previa en el numeral 1º del art. 100 del CGP.*
> *(...)*
> *Se entiende por falta de jurisdicción el hecho de que el proceso sea conocido por una autoridad judicial de rama diferente de la civil, por ejemplo: laboral, contencioso-administrativa, familia, penal, mientras que la falta de competencia se presenta cuando el conocimiento corresponde a autoridad*

diferente, pero de la misma rama civil, v. gr., que deba actuar el juez civil del Circuito y no el juez civil municipal, o el juez civil municipal de Cali y no el de Bogotá, o un tribunal en su sala civil y no un juez civil del Circuito, conceptos que siguen teniendo plena vigencia, pero que en lo que concierne con los efectos de la falta de jurisdicción han tenido un replanteamiento interpretativo radical.

La falta de jurisdicción, o en la otra terminología, la falta de competencia por ramas, dejó de ser considerada en el CGP como un motivo de nulidad insaneable, lo cual determina que, si se presenta, se debe declarar, pero conservando validez lo actuado con anterioridad (...)

Dentro de las posibilidades que la ley señala para evitar que se estructuren estas causales de nulidad, recuérdese que la falta de jurisdicción o de competencia es causal para rechazar o inadmitir una demanda, lo que de oficio le corresponde al juez y también, si él no lo advierte, habilitan a la parte demandada para proponer las circunstancias como excepción previa, de ahí que las explicaciones que se acaban de dar ilustran de manera idéntica lo que el art. 100 en su numeral 1 denomina como falta de jurisdicción o falta de competencia, solo que en este evento la iniciativa para decidir el tema proviene de la parte demandada y lo puede lograr por dos medios, el recurso de reposición o la excepción previa pertinente, salvo que la ley ordene expresamente que sea por medio del recurso de reposición, caso en el que desaparece la opción.
(...)
Por último, destaco que el art. 101 del CGP acogió sin reservas la tesis que sostengo al indicar respecto del rechazo de la demanda que, si "Prospera la falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez", lo que implica que en esto eventos siguen vigentes los efectos de interrupción de la prescripción generados con la presentación de la demanda".

Ahora bien, la competencia de los jueces de familia es taxativa y se circunscribe a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del C.G.P. En el artículo 21 ibidem, se establecen los asuntos de los que conocen los jueces de familia en única instancia, entre los cuales se resaltan los numerales 3 y 7, que rezan:

"(...) 3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias".

Descendiendo al caso en estudio, argumentó la pasiva, en síntesis, que el demandante inició el presente proceso sin haber agotado en debida forma la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en asuntos de familia, ya que se valió de

"*argucias para aparentemente agotar este requisito y así engañar al Despacho sobre el cumplimiento del mismo al momento de interponer la demanda*", pues la demandada no fue notificada en legal forma de la citación a la audiencia de conciliación adelantada el 31 de agosto de 2020 ante la Procuraduría General de la Nación, lo que derivó en que no asistiera a la misma; aunado a que para dicha oportunidad había sido convocada por el demandante para llegar a un acuerdo en relación con la "*disminución de cuota alimentaria y regulación de visitas a favor del menor Louie Víctor De Liz Martínez*", lo cual no guarda congruencia con las pretensiones de custodia y violencia intrafamiliar invocadas en la demanda.

Adicionalmente, sostuvo que en la pretensión séptima de la demanda se invocan asuntos relacionados con violencia intrafamiliar, cuyo tratamiento procesal difiere del proceso verbal sumario, ya que la competencia en tal materia le corresponde a los Defensores de Familia de conformidad con lo previsto en el art. 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 1° de la Ley 575 de 2000, y de manera excepcional al Juez de Familia siempre que se impugnen las decisiones tomadas frente a medidas de protección otorgadas por la autoridad administrativa mencionada.

Pues bien, encuentra el despacho que, en cuanto al primer argumento en que se sustenta la excepción analizada, la recurrente no explica las razones por las cuales considera que en el presente asunto existe una falta de jurisdicción, pues el hecho de haberse presentado la demanda sin agotar en debida forma el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, como así lo afirma la pasiva, no puede servir como sustento de la causal alegada, máxime cuando el conocimiento de la demanda de la referencia le fue asignado a la jurisdicción de familia en razón a la naturaleza del proceso que aquí se ventila.

No obstante, si aún en gracia de discusión se aceptara el argumento antes señalado como fundamento de la causal alegada, este no tiene vicios de prosperidad, como quiera que, si bien es cierto de conformidad con el art. 35 y 40 de la Ley 640 de 2001, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia se debe intentar previo a iniciar el proceso judicial, entre otros asuntos, en los relacionados con "*Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces*", no lo es menos que, dicha regla no es absoluta, pues de conformidad con el parágrafo primero del art. 590 del CGP "*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*".

Al respecto, debe recordarse que la parte demandante formuló desde la presentación de la demanda la siguiente medida cautelar:

> "*QUINTA: MEDIDA PROVISIONAL Solicito al señor Juez que desde la admisión de la demanda se regulen provisionalmente las visitas, de manera que el padre pueda empezar a visitar a su hijo; en*

virtud de que no se pierdan los lazos fraternales entre padre e hijo y en aras de garantizar la cercanía entre padre e hijo; lo anterior en aras de proteger el derecho del niño a no ser separado de su padre ni de su familia.

Teniendo en cuenta que las últimas visitas al menor se han convertido en verdaderas peleas de la madre con el padre, delante del niño; lo que vulnera flagrantemente sus derechos a compartir con su padre en forma tranquila y amorosa, sugiero a su señoría autorizar las visitas del padre a su menor hijo, donde el progenitor lo pueda recoger todos los viernes de cada semana a las 5.00 pm regresándolo el día domingo o lunes festivo si es el caso, a las seis (6.00 pm) siguiendo todos los protocolos de seguridad establecidos en la ley. Adicionalmente entre semana se autorice el contacto entre padre e hijo vía Skype o vía WhatsApp. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 41 del código de la Infancia y la adolescencia" (p. 4, archivo 01).

La anterior petición derivó a que en el auto admisorio de la demanda se indicara lo siguiente: "*No se accede a la medida provisional de reglamentación de visitas por cuanto ya se encuentran reguladas en el Acta de Conciliación adelantada ante la Procuraduría 149 Judicial II de Familia de fecha 12 de julio de 2018*" (archivo 08).

En consecuencia, al haberse configurado la excepción prevista en el parágrafo primero del art. 590 del CGP, no se hacía necesario en el presente asunto agotar el requisito de la conciliación extrajudicial en derecho, luego en nada influye si la demandada fue o no debidamente convocada a la audiencia celebrada el 31 de agosto de 2020 ante la Procuraduría General de la Nación, y menos aún, como argumento para sustentar una falta de jurisdicción, la que a todas luces no se encuentra mínimamente acreditada.

Ahora, en lo que respecta a la falta de competencia, sostiene la quejosa a través de su apoderado judicial que en la pretensión séptima de la demanda se invoca un proceso relacionado con hechos de violencia intrafamiliar el cual es competencia de los Defensores de Familia, según el art. 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 1° de la Ley 575 de 2000.

Pues bien, como quiera que el conocimiento del presente asunto le correspondió a este Despacho por reparto, resulta inocuo hacer cualquier pronunciamiento sobre el particular, menos aun cuando desde el auto admisorio de la demanda se dejó sentado con claridad que el negocio de la referencia corresponde a una demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS, cuya competencia se encuentra atribuida a los jueces de familia en única instancia de conformidad con el art. 21 del CGP. Y, en todo caso, basta con leer la pretensión séptima de la demanda para deducir que no se está invocando ninguno de los procesos descritos en la Ley 294 de 1996, ya que simplemente se indicó lo siguiente:

"SÉPTIMA: De conformidad con la Ley 1257 de 2008 que amplió lo relacionado con la violencia familiar, solicito a su señoría ordenar y remitir a los padres del niño aquí mencionado, a tratamiento reeducativo y terapéutico, a fin de (sic) manejen sus diferencias y así brindar al hijo unas relaciones sanas y armoniosas".

En ese orden de ideas, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, esta excepción no está llamada a prosperar, por lo que así deberá ser declarado.

b) *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

En este punto cabe citar lo expuesto por el doctrinante HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General, 2019, págs. 971 y 972, respecto de la que señaló lo siguiente:

"(...) la incapacidad de una de las partes según el numeral 4º del art. 100 es causal de excepción previa y se presenta cuando una incapaz demanda o es demandado en forma directa, sin que intervenga para nada su representante legal.

Si quien no tiene capacidad para comparecer por sí mismo al proceso lo hace, bien como demandante o como demandado, incluso como otra parte, prosperará la excepción (...)

La indebida representación se presenta si una de las partes, persona natural incapaz, no comparece con quien realmente es su representante legal, o cuando, siendo persona jurídica se cita a un representante diferente del que la ley o los estatutos señalan como tal.

Por lo tanto, entre la incapacidad y la indebida representación a que se refiere esta misma norma, existe como diferencia fundamental, que la primera consiste en la comparecencia de una persona natural incapaz, sin estar asistida por su representante legal, esto es, que comparece por sí misma como si fuera plenamente capaz, en tanto que en la segunda concurre al proceso una persona natural asistida por quien no es su representante legal, o una persona jurídica representada por quien no tiene tal calidad de acuerdo con la ley o los estatutos, o cuando en representación de un sujeto de derecho se cita como su apoderado general a quien carece de dicha calidad.

La indebida representación también se hará extensiva a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante, mas no de la parte demandada, pues en este evento sería absurdo permitir a la parte demandada alegar por medio de su apoderado una causal que depende exclusivamente de su propia actividad el subsanarla. Para dar un ejemplo, si A presenta demanda por intermedio de quien dice ser su apoderado en contra de B y el apoderado carece por completo de poder,

no se allegó éste o, aportado, no se encuentra dentro de él facultad para demandar, o existe pero para hacerlo respecto de otro sujeto de derecho, en este caso podrá el demandado proponer la excepción previa por indebida representación en lo que atañe a facultades del apoderado de la parte demandante (...)".

Ahora bien, el artículo 74 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"***ARTÍCULO 74. PODERES.*** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

A su vez, el artículo 77 ibidem dispone:

"***ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA.*** *‹sic› Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.
Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica."

En el presente asunto, una vez examinado el poder suministrado con la demanda, se observa que el señor CLAUDIO ISRAEL DE LIZ identificado con la cédula de extranjería No. 474.946, otorgó poder especial, amplio y suficiente a la abogada PAULA YAMILE CEBALLOS CUÉLLAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.814.662 y portadora de la tarjeta profesional No. 241.496 del C.S.J., para que "*inicie y lleve hasta su terminación demanda de DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA Y REGIMEN DE VISITAS, del menor LOUIE VICTOR DE LIZ MARTINEZ en contra de la señora LUISA FERNANDA MARTINEZ GUZMAN*", documento que se encuentra debidamente firmado, aceptado y autenticado (p. 8 y 9, archivo 01).

En consecuencia, no le asiste razón a la recurrente al manifestar que "*Se entiende que fue un error involuntario del Despacho admitir la demanda para asuntos distintos para los cuales estaba facultada la abogada del accionante*", pues basta con efectuar la lectura del auto admisorio de la demanda para comprender que no se está tramitando un proceso distinto para el que fue facultada la apoderada actora, como se observa a continuación:

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00512
Proceso	Disminución de Alimentos y Visitas
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS y REGULACIÓN DE VISITAS instaurada a través de apoderado por **CLAUDIO ISRAEL DE LIZ** respecto del menor de edad LOUIE VÍCTOR DE LIZ MARTÍNEZ contra **LUISA FERNANDA MARTÍNEZ GUZMÁN**.

Luego, el hecho de que en la demanda se hayan consignado pretensiones relacionadas con otros asuntos, no es razón suficiente para alegar que existe una indebida representación de la parte demandante, ya que, se reitera, en el auto conculcado se le impartió trámite al proceso para el cual el extremo actor facultó a su apoderada, como quiera que es deber del operador judicial realizar una interpretación tanto de la

demanda como del poder aportado, conforme lo sostuvo la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. M. P. William Namén Vargas. Sentencia del 19 de septiembre de 2009. Referencia: Expediente 17001-3103-005-2003-00318-01, al tenor:

> *"Sobre la interpretación de la demanda ha dicho la Corte Suprema de Justicia "Cuando el juez advierta ambigüedad, vaguedad o anfibología de la demanda a punto de no expresar con exactitud su sentido prístino, sea por la complejidad del asunto, sea por cualesquier falencia o defecto de suficiencia técnica, terminológica o descriptiva, "para 'no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal' (CCXXXIV, 234), está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo o sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos. A este respecto, la Sala de tiempo atrás acentúa la labor del juez en la interpretación de la demanda para que los derechos de las partes que se discuten en el proceso alcancen en la práctica la certeza que legalmente les corresponde. (...) el juez, en la búsqueda del real sentido de la demanda, tiene que averiguar lo que su autor quería expresar por medio de ella (...) Por tanto, la búsqueda de la que se habla sólo tiene cabida cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia' (CLXXXVIII, 139). Por supuesto, el juzgador, no puede reemplazar ni cambiar la demanda, estándole vedado 'moverse ad libitum o en forma ilimitada hasta el punto de corregir desaciertos de fondo, o de resolver sobre pretensiones no propuestas, o decidir sobre hechos no invocados. Porque en tal labor de hermenéutica no le es permitido descender hasta recrear una causa petendi o un petitum, pues de lo contrario se cercenaría el derecho de defensa de la contraparte y, por demás, el fallo resultaría incongruente.' (CCXVI, p. 520; sentencias de 26 de junio de 1986, 28 de febrero de 1992 y 23 de septiembre de 2004, S-114-2004 [7279], no publicadas oficialmente). En idéntico sentido, la labor judicial interpretativa de la demanda, implica un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos, siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no solo en la parte petitoria sino también en los fundamentos de hecho y de derecho y no existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda su intención, sino que basta que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica, basada en todo el conjunto de la demanda. (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185). Por lo anterior, el defecto de claridad del libelo genitor de un proceso, puede y debe disiparse mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral y sólo 'cuando la demanda sea tan vaga que (...) no permita indagación de su real sentido, lo que corresponde es que se la desestime como inepta" (CLXXXVIII, 169).'" (Sent. Cas. Civ. No. 084 de 27 de agosto de 2008; subrayas de la Sala)."*

Por lo discurrido, sin ahondar en mayores consideraciones por no ser necesarias, se declarará no probada la excepción denominada incapacidad o indebida representación del demandante.

c) *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "*Ineptitud de la demanda*", encaminada a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones: (i) falta de los requisitos formales e (ii) indebida acumulación de pretensiones.

El artículo 82 del Código General del Proceso señala los requisitos que debe contener toda demandada, así:

> *"**ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
>
> *1. La designación del juez a quien se dirija.*
> *2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
> *3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
> *4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
> *5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
> *7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
> *8. Los fundamentos de derecho.*
> *9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
> *10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
> *11. Los demás que exija la ley.*
> (...)"

A su turno, el artículo 88 *ibidem*, establece:

> "***ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** El demandante podrá*

acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:
1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.
(...)".

Descendiendo al caso en estudio, una vez examinado el líbelo demantatorio, se observa que le asiste razón a la demandada por cuanto, en el escrito presentado no se dio estricto cumplimiento a la exigencia prevista en el numeral 4° del art. 82 del CGP, que señala "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", ya que el actor solicita le sea disminuida la cuota alimentaria otorgada a favor del menor de edad **LOUIE VÍCTOR DE LIZ MARTÍNEZ** teniendo en cuenta su capacidad económica actual, más no refiere de manera concreta el valor en el que pretende quede establecida dicha cuota, además, el régimen de visitas pretendido tampoco es claro por cuanto, por un lado, se pretende que se realicen "*un sábado cada ocho (8) días, iniciando desde las 10 am del sábado y finalizando a las 5 pm; del día domingo siguiente o, el lunes festivo, cuando sea puente*", pero más adelante se solicita que estas inicien "*todos los viernes de cada semana a las 5.00 pm regresándolo el día domingo o lunes festivo si es el caso, a las seis (6.00 pm)*".

En adición, también se observa que en la pretensión segunda del acápite respectivo se solicita "*ORDENAR restablecer los derechos fundamentales del menor a la salud y a llevar una vida digna, para tal fin solicito al señor Juez ordenar la intervención de la TRABAJADORA SOCIAL del Juzgado, para que, acompañada del GRUPO INTERDISCIPLINARIO DEL ICBF, haga una verificación al hogar donde reside el menor, a fin de corroborar el estado de nutrición del niño LUOIE VICTOR DE LIZ MARTINEZ, así como las condiciones socioeconómicas del hogar materno*", lo que corresponde a un medio de prueba y no a una pretensión propiamente dicha. Lo mismo sucede respecto de la pretensión séptima de la demanda, en la que se solicita "*De conformidad con la Ley 1257 de 2008 que amplió lo relacionado con la violencia intrafamiliar, solicito a su señoría ordenar y remitir a los padres del niño aquí mencionado, a tratamiento reeducativo y terapéutico, a fin de (sic) manejen sus deferencias y así brindar al hijo unas relaciones sanas y armoniosas*",

Así las cosas, en el presente proceso se hacía necesario indicar lo pretendido con precisión y claridad por la parte demandante, por lo que la demanda efectivamente no reúne los requisitos legales; en consecuencia, se declarará probada la excepción previa propuesta y se ordenará subsanar dicha omisión en el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de Falta de jurisdicción o competencia e Incapacidad o indebida representación del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales propuesta por el extremo demandado.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora subsanar la omisión señalada en la parte considerativa de esta providencia en el término de cinco (5) días.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99ad57cf395db293c8f67f7c1a73c45ecbf6e132cf3522bb18153661fba8770**
Documento generado en 04/02/2022 11:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2020-00582*
Proceso	*C.E.C.M.C.*
Cuaderno	*Principal*

Previo pronunciamiento sobre la diligencia de notificación visible en el archivo digital 12, se requiere a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, se sirva allegar prueba del contenido de los archivos adjuntos al correo remitido al demandado, así como del cuerpo del correo electrónico enviado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b2aef22470a231b6c3411feba7c4d3789d868407e069fb09c1689b5db1eb1b**

Documento generado en 04/02/2022 11:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2020-00599*
Proceso	*Ejecutivo de Alimentos*
Cuaderno	*Medidas Cautelares*

1.- Obre en autos la respuesta allegada por la empresa CLARO COLOMBIA (archivo digital 15), mediante la cual se informa "*que el(la) señor(a) MICHAEL ALEXANDER PAEZ MUÑOZ identificado(a) con cedula de ciudadanía No.1.010.191.808 no labora actualmente, ni ha laborado para COMCEL S.A.*". En conocimiento.

2.- En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en escrito obrante en el archivo 17, tenga en cuenta que en providencia de 18 de noviembre de 2021 (archivo 13) se hizo pronunciamiento respecto de su solicitud de "*solicitud de apertura de incidente de solidaridad en contra de la empresa CLARO COLOMBIA*", indicando que debería estarse a lo allí resuelto y comoquiera que la empresa CLARO COLOMBIA dio respuesta conforme lo indicado en numeral anterior, no resulta procedente acceder a lo solicitado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037ecc7a019000e4bf9e6d3885f6e1992965b7adb5538df5edfdaef666ac6211**
Documento generado en 04/02/2022 11:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00020*
Proceso	*Unión Marital de Hecho*
Cuaderno	*Nulidad*

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior (archivo 03), se dispone:

1.- Se reconoce personería jurídica al abogado OSCAR IVÁN GARZÓN GUEVARA como apoderado de los señores JORGE ERNESTO CAPOTE MARTÍNEZ, CÉSAR ORLANDO CAPOTE MARTÍNEZ e IVÁN ALEJANDRO CAPOTE MARTÍNEZ, en los términos y fines de los poderes conferidos (archivo digital 04).

2.- Conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 134 del C.G.P., se corre traslado por el término de tres (3) días del escrito de nulidad presentado por el apoderado de los señores JORGE ERNESTO CAPOTE MARTÍNEZ, CÉSAR ORLANDO CAPOTE MARTÍNEZ e IVÁN ALEJANDRO CAPOTE MARTÍNEZ (archivo 00).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a37971673c57ab129c6fe05ea864b05f3015a655edc8ad00e0bf4c2fc778b3c**
Documento generado en 04/02/2022 11:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00049*
Proceso	*Ejecutivo de Alimentos*
Cuaderno	*Principal*

En atención a las manifestaciones que realiza el apoderado de la parte actora (archivo 19), es preciso ponerle de presente que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no basta solo con la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona por notificar, pues, además de informar la forma cómo la obtuvo, y con el fin de acreditar que dicha cuenta corresponde a la pasiva, tendrá que allegarse ***"(…) las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (…)"*** (se resalta).

De no acreditarse esto último, deberá la parte demandante proceder a la notificación del demandado a la dirección de notificación física reportada en la demanda, para lo cual, tendrá que actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, allegando al despacho las constancias respectivas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fbd73845a1dd673098e653ff2ad9646601c014812a7613880fc7cc1c209d6d**
Documento generado en 04/02/2022 11:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00073*
Proceso	*Unión Marital de Hecho*
Cuaderno	*Principal*

1.- Atendiendo al trámite de notificación allegado por el apoderado del demandante visible en el archivo digital 32, el mismo no será tenido en cuenta toda vez que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 8° del Decreto 806 de 2020, el cual refiere: "*El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*". (Subrayado fuera de texto)

Así como tampoco cumple con lo dispuesto en el inciso tercero artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Al respecto, téngase en cuenta que con el correo remisorio de la notificación por mensaje de datos se indicó "*que la notificación personal se entenderá surtida una vez el iniciador acuse recibido o confirme la lectura del mensaje, y por lo tanto, cuenta con 20 días para dar respuesta a la demanda*", siendo lo correcto indicar que "*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*", ello conforme lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales:

En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que ***el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje****. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia*"(negrillas fuera del texto original).

Por lo expuesto, se REQUIERE nuevamente a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 29 de julio, reiterado a través del numeral 6° del auto del 11 de octubre y numeral 3º del auto de 16 de noviembre de 2021 (archivos 13, 23 y 29, respectivamente), relacionado con cumplir con la carga procesal de notificar al demandado LEONARDO ENRIQUE MEZA ÁLVAREZ, de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda del 18 de junio de 2021 (archivo 10). Para tal efecto deberá proceder conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en caso de conocer la dirección electrónica, acreditando lo ordenado en la

norma trascrita; en su defecto, en caso de solo conocer la dirección de notificación física, deberá actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., allegando al despacho las constancias respectivas.

2.- No se accede a lo solicitado por el apoderado del demandado CHRISTIAN MARCELO MEZA ALVAREZ (archivo 30) comoquiera que, pese a no realizarse en debida forma, el demandante procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho como se evidencia en el archivo 32, por lo que deberá estarse a lo aquí resuelto.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e092eb830af75f314203628223846ef9d99aac15192594a0a1a7134e089f8146**

Documento generado en 04/02/2022 11:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de febrero de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00334*
Proceso	*Privación Patria Potestad*
Cuaderno	*Principal*

Téngase en cuenta que por Secretaría se dio respuesta a la solitud elevada por el Curador Ad-Litem del demandado BRANDON STIVEN ROJAS BERMÚDEZ (archivo 19) conforme obra constancia en el archivo 20, a quien le fue remitido el link contentivo del expediente digital desde el 27 de agosto de 2021.

En conocimiento el informe de visita social obrante a folios anteriores por el término de 3 días.

Continuando con el trámite del proceso, se señala la **hora de las 11:00 am del día 10 de mayo del año en curso** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

Se les previene que en esta diligencia se recepcionarán los interrogatorios de las partes, se realizará la entrevista, se intentara la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P., según el cual:

> *"4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*
> *Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*
> *Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.*
> *Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*
> *A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."*

Y las contenidas en el artículo 205 *ibídem:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

"La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.
La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.
Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada".

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA** la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo **treinta (30) minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para

participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9946f3c85b145e9f729a7db657f22abb8ad02c9dc311142bb4a959efd2bb9d8c**

Documento generado en 04/02/2022 11:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00372*
Proceso	*Ejecutivo de Alimentos*
Cuaderno	*Medidas Cautelares*

Obre en autos la respuesta allegada por la empresa FLEXITEMP S.A.S. (archivo digital 15), mediante la cual se informa la desvinculación laboral del demandado con la compañía empleadora desde el 24 de octubre de 2021. En conocimiento.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17613ad89a6c6b04d59b85f3697c7f6f65abfbd4ab187c5a13b4516239eb9205**

Documento generado en 04/02/2022 11:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00372*
Proceso	*Ejecutivo de Alimentos*
Cuaderno	*Principal*

Comoquiera que el demandado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 30 de noviembre de 2021 (archivo 16), se le **REQUIERE** nuevamente para que, en el término de **TRES (3) DÍAS** contado a partir de la notificación del presente auto, constituya apoderado(a) judicial que lo represente al interior del presente asunto, para lo cual deberá allegar poder con presentación personal conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P., en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo de la poderdante y cumplir los demás requisitos de que trata el art. 5° del Decreto 806 de 202 o, en su defecto, solicitar amparo de pobreza ajustándose a los requisitos de que tratan los art. 151 y siguientes del C.G.P., **so pena de tener por no contestada la demanda**.

Remítase esta providencia y el auto de 30 de noviembre de 2021 al demandado al correo electrónico cbarrera.gaviria63@gmail.com. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2240de1128b33d4598109e3a9d668263098c4ec8d3f8b8b1fb236d7bc22227ff**
Documento generado en 04/02/2022 11:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00375*
Proceso	*Alimentos para Mayor de Edad*
Cuaderno	*Principal*

No se tiene en cuenta el trámite de notificación allegado por el apoderado de la demandante (archivo 19), en la medida que la dirección que se observa en la constancia de envío no coincide con la dirección física que aparece en el registro civil de nacimiento, en la constancia de envío se indicó "*KR 92 # 30 -22*", siendo lo correcto "*CRA 97 No. 30 – 22*", además de que el documento remitido no cumple con ninguno de los presupuestos del art. 291 del C.G.P., pues, no se aportó más que una constancia de devolución de la empresa de mensajería, sin que sea posible verificar su contenido.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda respecto a la carga procesal de intentar la notificación personal de la parte pasiva a la dirección física que aparece en el registro civil de nacimiento de la demandante, reiterado en providencia de 6 de septiembre de 2021 (archivo 17). Para tal efecto deberá proceder conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., allegando al despacho las constancias respectivas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34df5ad960f8a18d105844f3542b59ff1b35d2ed67f61e2f2ad2c8d64301b811**
Documento generado en 04/02/2022 11:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de febrero de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00386*
Proceso	*Fijación Cuota Alimentaria*
Cuaderno	*Principal*

1.- Téngase en cuenta que la parte actora descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada dentro del término legal (archivo 22).

2.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 *ibidem*, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible CONCILIACIÓN, para lo cual se fija la **hora de las 2:30 pm del día 5 de mayo de 2022.**

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y **mínimo treinta minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como

garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486aa11f28deab453231eb3324b30323124b97d8bfbee39a151a1e261cddaac0**

Documento generado en 04/02/2022 11:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00403*
Proceso	*Permiso Salida del País*
Cuaderno	*Principal*

1- Téngase en cuenta que en tiempo fue desocrrido el traslado de las excepciones.

2.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibídem, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible CONCILIACIÓN, para lo cual se fija **la hora de las 9:00 de la mañana del día 10 de mayo del cursante año**.

En esta audiencia será escuchada a la menor de edad NICOL VALENTINA COBOS CASTIBLANCO con la presencia de la titular del Despacho, el Defensor de Familia y la trabajadora social, el día y hora que se señale para la audiencia.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), **y mínimo treinta minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus

poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566888b36d5395394920b5bd19ff2a3b307a8a21c3b76926e084dc279ee66be3**
Documento generado en 04/02/2022 11:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 4 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00461*
Proceso	*Unión Marital de Hecho*
Cuaderno	*Principal*

Vista la solicitud de amparo de pobreza realizada por la parte demandante a través de los escritos visibles en los archivos digitales 15 a 17, no es posible acceder a lo requerido comoquiera que no es la oportunidad procesal pertinente para propender dicho amparo.

Al respecto, tenga en cuenta la memorialista que, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 152 del C.G.P., "*El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y* ***si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado***" (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, teniendo en cuenta que el demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, debió solicitar el amparo junto con la presentación de la demanda. En todo caso, si en gracia de discusión se accediera a lo solicitado por el togado, sus efectos se entenderían concedidos a partir de su aceptación, razón por la cual, debería aún prestarse la caución señalada mediante auto del 23 de noviembre de 2021 (archivo digital 14), para proceder con el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93a4523193da4a641015b9931f4e5e1458ac41348f649ee4e520f01873185ae**
Documento generado en 04/02/2022 11:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00480*
Proceso	*C.EC.M.C.*
Cuaderno	*Principal*

1.- Atendiendo al trámite de notificación allegado por la apoderada de la parte actora visible en el archivo digital 10, el mismo no será tenido en cuenta toda vez que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Al respecto, téngase en cuenta que la notificación por mensaje de datos no se remitió a la dirección electrónica del demandado, como tampoco se aportaron las evidencias correspondientes a la demostración de que el correo electrónico reportado pertenece a la parte demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme fuere ordenado en auto admisorio de la demanda de 11 de octubre de 2021 (archivo 09).

2.- Se agrega al expediente el consentimiento para recibir notificaciones por correo electrónico proveniente del demandado, señor FREDY OSWALDO ARIAS CRUZ, obrante en el archivo 12.

3.- En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada del presente proceso de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalada en el consentimiento previamente señalado, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co, a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd0fae7ced2363a4655e8a4981656b9cb3ca142595d900549df4dc5a23a7376**
Documento generado en 04/02/2022 11:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00558*
Proceso	*Adjudicación Judicial de Apoyo*
Cuaderno	*Principal*

En atención a la comunicación allegada por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C. (archivo 16), así como a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora (archivo 17), una vez revisado el expediente, se dispone:

REQUERIR a la parte actora para que se sirva aclarar cuál es el **domicilio actual** de la persona titular del acto judicial señora ANGIE XIMENA TOVAR MORENO, teniendo en cuenta que, en la subsanación de la demanda se indica que es la ciudad de Bogotá, D.C., pero en el memorial remitido por la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C. se indicó que reside en el municipio de Facatativá – Cundinamarca y en la solicitud obrante en el archivo 17 se señaló que reside en Bogotá y en Facatativá.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057a17993eef2d38d2819d3fad396d8f7a31bb7b10c330596ef663fe4e6e60ab**
Documento generado en 04/02/2022 11:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00759*
Proceso	*Cancelación de Registro Civil*
Cuaderno	*Principal*

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver de fondo el presente asunto, en atención a los hechos y pretensiones de la demanda y a los documentos aportados en donde se evidencia que, contrario a lo manifestado por la parte actora, el registro civil de nacimiento que se pretende cancelar fue sentado ante la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá el 11 de septiembre de 1987, esto es, **con anterioridad** al registro civil de nacimiento sentado 11 el mayo de 1999 en el Consulado General de Colombia de Caracas - Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.G. del P. se decretan las siguientes pruebas de oficio:

Se requiere al actor para que aporte los documentos soporte presentados para la inscripción del Registro Civil de Nacimiento ante el Consulado General de Colombia, esto es, la partida de nacimiento de la Clínica Santa Ana y toda documentación que tenga en su poder para acreditar su fecha y lugar de nacimiento. O en su defecto, se sirva aclarar los hechos y pretensiones de la demanda.

No obstante, se solicita igualmente al Consulado General de Colombia en Caracas – Venezuela remitir con destino a este proceso los documentos soporte presentados para la inscripción del Registro Civil de Nacimiento ante el Consulado General de Colombia del señor ERICK ALFONSO NIETO TIBANA bajo el indicativo serial No. 26341439, para lo cual se ordena por Secretaría librar exhorto con las copias e insertos necesarios, con destino a la Cancillería del Ministerio de Relaciones Exteriores, para los fines pertinentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee9c592650b076dbd6cb1c00439897b445e68e897db1b697726406a37bdfbee**
Documento generado en 04/02/2022 11:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2022-00067*
Proceso	*Medida de Protección*
Cuaderno	*Arresto*

Sería del caso resolver la conversión de multa en arresto presentado en el asunto de la referencia sino fuera porque este Juzgado no es competente teniendo en cuenta que el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá D. C., conoció de la consulta efectuada al fallo emitido en el incidente de incumplimiento, tal y como se enseña en la documentación visible en las páginas 90 a 96 pdf del archivo digital 01.

En atención al recuento efectuado, es evidente que este despacho carece de competencia para conocer del arresto. En consecuencia, se ORDENARÁ la remisión de las diligencias al JUZGADO 21 DE FAMILIA DE BOGOTÁ para lo de su cargo.

Así las cosas, se ordenará la remisión del expediente al Juez Veintiuno de Familia de Bogotá D. C., funcionario competente para conocer de la presente acción.

En consecuencia, el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, **RESUELVE:**

Primero: Remitir por competencia al Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá D. C., la presente acción. **Por secretaria líbrese el oficio correspondiente**.

Segundo: Comunicar esta determinación a la comisaria por el medio más expedito.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff508370e2bb7a554456046c2ce84ef912799dacdd800be3ba474f70dbbbd3b**
Documento generado en 04/02/2022 11:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica